

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño antijurídico / DAÑO ANTIJURIDICO - Demolición de muro construido por la Sociedad Hexágonos del Llano / MURO - Fallas estructurales / MURO - Objeto de adopción de medidas de prevención. Expedición de acto administrativo / FALLA DEL SERVICIO - No se configuró

De conformidad con las pruebas mencionadas, encuentra la Sala acreditado que, como consecuencia del volcamiento de un muro de contención ubicado en el margen derecho del "Caño Maizaro" –lugar donde se asentaba el "Barrio Subnormal Venecia" y que ocasionó la pérdida de vidas humanas-, la Alcaldía Mayor del Municipio de Villavicencio profirió el Decreto 080 de 19 de mayo de 1995, mediante el cual ordenó la evacuación de los asentamientos humanos ubicados en la zona y la demolición de toda edificación que amenazara con ruina o que, por su estado de deterioro, representara peligro o riesgo para los habitantes del sector. Por lo anterior, se procedió, por conducto de la Secretaría de Planeación Municipal, a la demolición del muro construido por la Sociedad Hexágonos del Llano en un predio de su propiedad, el cual se encontraba ubicado en las inmediaciones del "Caño Maizaro", "Urbanización el Buque". Para la Sala, lo anterior no estructura la falla del servicio que la parte actora endilga al ente público demandado, por cuanto, los elementos de convicción obrantes en el proceso, permiten concluir, sin dudas, que el muro de propiedad de la Sociedad Hexágonos del Llano sí presentaba fallas estructurales que lo hacían objeto de las medidas de prevención adoptadas por el Municipio de Villavicencio, mediante el Decreto 080 de 1995. para tomar la decisión de demoler el muro de propiedad de la demandante, la Administración contó con un informe técnico idóneo, en el cual se advirtió sobre la inestabilidad del mismo a causa de las fallas técnicas advertidas en su estructura, que sí imponían su derribamiento, dado que en tales condiciones representaba peligro para los moradores del sector. (...) el argumento del recurrente tendiente a cuestionar la Resolución 080 de 1995, proferida por la Alcaldía de Villavicencio, por cuanto ordenó genéricamente la demolición de edificaciones, sin identificar específicamente a cuáles se refería, no es un argumento que pueda plantearse en este escenario, pues traslada la controversia al plano de la legalidad del acto administrativo, el cual no resulta propio de la acción de reparación directa incoada. Así las cosas, la Sala encuentra que el daño antijurídico alegado en la demanda no puede ser imputado a la entidad pública demandada, en la medida que no se encuentra acreditada la falla del servicio alegada en la demanda, razón por la que se impone la confirmación de la sentencia recurrida.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil doce (2012)

Radicación número: 50001-23-31-000-1997-06172-01(22140)

Actor: SOCIEDAD HEXAGONOS DEL LLANO LTDA.

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 1997, la Sociedad Hexágonos del Llano Ltda., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el Municipio de Villavicencio, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y la consecuencial condena al pago de la totalidad de daños y perjuicios que afirma, le fueron irrogados a causa de los hechos ejecutados en virtud del Decreto 080 de mayo 19 de 1995, proferido por la Alcaldía Mayor de Villavicencio, que concluyeron con la destrucción de un muro de su propiedad, el cual no representaba amenaza de ruina, ni colocaba en situación de peligro a los habitantes del sector Subnormal de Venecia¹.

Igualmente, se solicitó el pago de los perjuicios materiales ocasionados, los cuales estimó en \$50.000.000, por concepto del valor del muro demolido.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se relataron, en síntesis, así:

La Sociedad Hexágonos del Llano es propietaria de los predios Y y Z de la Urbanización “El Buque de Villavicencio”, según escritura pública número 6942 y folio de matrícula inmobiliaria número 230-71755.

La sociedad demandante, como consecuencia de la inminente invasión ocasionada por los asentamientos subnormales del “Barrio Venecia”, decidió construir un muro de cerramiento y contención, en la parte posterior del predio de su propiedad, contra el lindero del “Caño Maizaro”.

El 20 de octubre de 1992, el interventor de la Secretaría Técnica del Municipio de Villavicencio requirió a la actora, para que informara sobre la

¹ Folios 2 a 8, cdno. 1

naturaleza del muro construido, a lo cual la actora respondió que parte de éste era de contención, construido con templetes y encima tendría un muro de cerramiento en ladrillo con mocheta, columnas y vigas de amarre.

El 25 de noviembre de 1992, el interventor de la Secretaría ordenó la suspensión de los trabajos sobre el muro, en razón a que había encontrado serias inconsistencias en su estructura, construcción y diseño, por lo que se ordenó su sellamiento.

El 12 de abril de 1993, a causa de los taponamientos provocados por los desagües que habían improvisado los invasores del Barrio Subnormal de Venecia, se derrumbó parte del muro de propiedad de la demandante; en consecuencia, la Alcaldía Mayor del Municipio, en Resolución 019 de abril de 1993, ordenó la demolición de la totalidad del muro. Inconforme con la decisión, la actora interpuso los respectivos recursos y, por otra parte, solicitó autorización para desarrollar los trabajos de refuerzo y levantamiento del muro lateral que se había caído.

La decisión cuestionada quedó sin efectos y, el 4 de noviembre de 1994, el ingeniero de control urbano del Municipio comunicó a la sociedad Hexágonos del Llano la autorización del Municipio para ejecutar las obras de recuperación del muro.

La Alcaldía Mayor de Villavicencio, en atención a hechos ocurridos el 9 de mayo de 1995 -en los cuales murieron varias personas a causa del volcamiento de un muro ubicado al margen derecho del "Caño Maizaro", área subnormal de Venecia-, mediante **Decreto 080 de 19 de mayo de 1995, ordenó la demolición de toda edificación que amenazara ruina o que, por su estado o deterioro, pusiera en riesgo la seguridad de los habitantes del sector.** No obstante, en la resolución no se identificó claramente, cuáles edificaciones debían ser objeto de demolición, ni menos aún señaló que el muro de propiedad de HEXÁGONOS DEL LLANO debía demolerse.

A pesar de lo anterior, la orden de la Alcaldía fue cumplida inmediatamente y el Municipio **demolió el muro de contención de propiedad de la demandante,** pese a que éste *"ofrecía plenas garantías de seguridad y no representaba amenaza de ruina o deterioro que colocara en peligro la seguridad de los*

habitantes del sector subnormal Venecia; prueba fehaciente de ello, es el tiempo durante el cual, estuvo en pie (sic) del muro desde 1992 a 1995².

2. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto de 17 de junio de 1997 y, una vez notificada en debida forma, fue contestada por el apoderado de la entidad demandada, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que, en este caso, no se configuró la falla del servicio alegada en la demanda³.

Al efecto, sostuvo que para la demolición del muro construido por la sociedad Hexágonos del Llano se tuvieron en cuenta las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica que visitó el sector donde se produjo el siniestro del 9 de mayo de 1995, en las cuales se concluyó que el muro debía ser demolido, por cuanto presentaba varias fallas técnicas que ponían en riesgo la vida de las personas que se asentaban en el sector, inconsistencias que habían sido advertidas desde el año 1993 por el interventor de la Secretaría de Planeación Municipal, sin que se hubieran efectuando las respectivos correctivos.

3. Vencido el periodo probatorio, el cual fue abierto mediante auto de 3 de diciembre de 1997⁴ y fracasada la audiencia de conciliación celebrada el 12 de junio de 2001, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

En esa oportunidad, el apoderado de la entidad demandada reiteró que la Administración Municipal pudo constatar que el muro de propiedad de la demandante presentaba deterioro y graves fallas técnicas, lo que, a juicio del Comité Local de Emergencia, representaba un grave peligro para los habitantes del Barrio Subnormal de Venecia. Además, señaló que pudo comprobarse que el muro construido no era de cerramiento, sino que se trataba de un muro de contención, de manera que, para su construcción, se debía cumplir con otras exigencias técnicas, las cuales fueron desconocidas por el propietario del mismo.

Por todo lo anterior, concluyó que no se le puede endilgar responsabilidad alguna al Municipio, en la medida en que actuó de manera oportuna y, con ello, evitó siniestros que eventualmente hubieran afectado la vida de las personas que permanecían en el sector.

² Folio 91 a 98, cdno. 1

³ Folio 126

⁴ Folio 86, cdno. 1

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 2 de octubre de 2001, el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la falla endilgada a la Administración no se estructuró en este evento.

Para el efecto, señaló que del análisis de la totalidad del material probatorio puede colegirse que la Administración Municipal autorizó la construcción de un muro de cerramiento, en el predio de propiedad de la demandante; sin embargo, ésta construyó un muro de contención, que no cumplió con las exigencias técnicas previstas para este tipo de edificaciones, lo que finalmente conllevó a que, por su deterioro y falencias técnicas, se procediera a su derribamiento, en virtud de lo dispuesto por la Administración local, que ordenó la demolición de las edificaciones que representaran riesgo para los habitantes del sector.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Como razón de su disenso, señaló que el Tribunal fundó su decisión en una premisa que no era objeto de controversia, pues, para denegar las pretensiones, afirmó que la construcción del muro de propiedad de la demandante no había sido autorizada por la Administración Municipal.

Resaltó que, contrario a lo expuesto por el juez a quo, en este evento sí se configuró una falla en el servicio, pues, por parte del municipio demandado, nunca hubo un análisis técnico, concienzudo y real que hubiera determinado idóneamente si el muro era inestable y si, en verdad, amenazaba con ruina. Lo cierto es que, según su dicho, el muro tenía cuatro años de construido y continuaba en pie, lo que lleva a concluir que la demolición fue apresurada y arbitraria.

Finalmente, consideró que *“hubo falla en el servicio por parte de la Administración Municipal de Villavicencio al ordenar genéricamente una demolición sin precisar con exactitud, que (sic) obras se debían derribar, ubicándolas, determinando su área (sic) su propietario y otras características que identificaran*

⁵ Folios 284 y 299 a 304, cdno. ppal.

específicamente la cosa a derribar o demoler inclusive identificando a su propietario. Siendo así como en efecto lo es, se evidencia la falla del servicio”.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 27 de noviembre de 2001, el Tribunal de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, por auto de 19 de abril de 2002, se admitió en esta Corporación (folio 306, cdno. ppal.).

El 14 de junio de 2002, esta Corporación negó por improcedente la solicitud de prueba formulada en segunda instancia por la parte recurrente, tendiente a incorporar al proceso, como medio de prueba documental, el concepto emitido por un ingeniero civil, en relación con el estado del muro derribado, así como algunas fotografías tomadas en el lugar de los hechos.

En auto de 1° de agosto de 2002, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

En esta oportunidad, se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, en consideración a que la cuantía del proceso, determinada por el valor de la mayor pretensión formulada en la demanda, esto es, \$50.000.000⁶, supera la cuantía mínima exigida en la Ley vigente al momento de interposición del recurso, Decreto 597 de 1988⁷, para que el asunto acceda a la segunda instancia.

En ese orden, decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de 2 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Con fundamento en las pruebas válidamente aportadas, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

⁶ Suma solicitada por concepto de perjuicios materiales.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 132. *Competencia de los Tribunales en primera instancia (...) “10. De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas en los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de (\$13.460.000)”. Se tuvo en cuenta la cuantía prevista para el año de presentación de la demanda.*

1. En “Certificado de la Línea de Parámetro para Encerramiento de Lotes”, de fecha 5 de julio de 1996⁸, la Secretaría Técnica de Planeación del Municipio de Villavicencio informó sobre el encerramiento del lote “Manzana Y y Z”, urbanización “El Buque” de propiedad de la Sociedad Hexágonos del Llano Cia. Ltda., con la siguiente observación: *“Seguir la línea de los mojones de la urbanización. Nota: Debe dejar 15 metros de aislamiento del Caño Maizaro”*.

2. Según anotación No. 1 registrada en el folio matrícula inmobiliaria 230-71755, el 14 de mayo de 1993 el predio “Urbanización el Buque”, de propiedad de “CARLOS VICENTE MORENO & CIA. HOY HEXÁGONOS DEL LLANO CIA. LTDA.” presentó “ENGLOBAMIENTO MANZANA Y, MANZANA Z”.

3. El 10 de mayo de 1995, el Comité Local de Emergencia, por conducto de la Comisión Técnica⁹, practicó una inspección ocular en el Sector Subnormal de Venecia, lugar donde, el 9 de mayo de 1995, se presentó el volcamiento de un muro de contención ubicado al margen derecho del Caño Maizaro –entre el conjunto cerrado “El Buque” y la parte baja de la Urbanización “Villa Codem”-. La respectiva comisión elaboró informe técnico, en los siguientes términos:

“1. Como se puede observar en la foto No. 1, la magnitud de la tragedia fue de grandes proporciones; toda vez que, a raíz del volcamiento del muro, se perdieron 5 vidas humanas (4 niños y 1 adulto), los cuales se encontraban en tres viviendas diferentes (...).

“De acuerdo con lo observado en el sitio de la tragedia y por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el muro presentó fallas en la base debido a la presión del agua acumulada.

“(....)

“7.- En lo que se relaciona con **el predio contiguo de propiedad del Arq. Carlos Vicente Moreno**, donde se encuentra construido un muro similar al que causó el desastre (ver foto No. 9); **se detectaron varias fallas técnicas que a juicio de la comisión evaluadora, generarán una tragedia de mayores proporciones a la que se vivió**, ya que allí se encuentran ubicadas un número determinado de familias **poniendo en riesgo la vida de sus habitantes**.

“Dentro de las fallas encontradas podemos observar las siguientes:

⁸ Folio 160 y 161

⁹ Integrada por el Ingeniero y Jefe de la División de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Municipal; el Ingeniero Interventor de la Secretaría de Planeación Municipal; el Arquitecto y Jefe de la División Técnica de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; el Arquitecto y jefe de la Dirección Técnica Operativa de la Vivienda Popular.

- “a. Taponamiento e insuficiencias de los desagües perpendiculares al muro (ver foto No. 11).
- “b. **Agrietamiento** transversal en el muro (ver foto No. 12)
- “c. **Socavación** de la base del muro con relación al relleno (ver foto No. 13).
- “d. Asentamiento de la base del muro con relación al mismo, **produciendo agrietamiento** (ver foto No. 14)
- “e. Amarres exterior en varilla de 3/8 en 37.000
- “f. **Fisuras tanto transversales como verticales en la parte posterior del muro** (ver foto No. 16).
- “g. La **aleta superior izquierda se fracturó** ocasionando que las escorrentías superficiales, generen erosión y derrumbamiento del relleno hacia las viviendas que se encuentran en la parte baja (ver foto No.17)” (negrillas nuestras).

En el informe, la Comisión Técnica emitió las siguientes recomendaciones:

- “1.- En el sitio donde ocurrió la tragedia, se hace necesario la evacuación ‘inmediata’ de las familias que en el sector se encuentren localizadas; de otra parte se debe hacer la reconstrucción del muro con los diseños y cálculos estructurales e interventoría de la Secretaría de Obras Públicas; también se debe contar con la participación de Corfovi, para la recuperación y reforestación de esta zona; al igual que con la Secretaria de Planeación Municipal, para el control y supervisión técnica de los trabajos que allí se adelanten, **ya que los remanentes de los dos muros, quedaron con una amenaza continua de Ruina y Riesgo, aún con mayores proporciones para los habitantes que por allí transiten.**
- “2. Es de anotar, que el Ing. Interventor de la Secretaría de Planeación Municipal, en el mes de octubre de 1993, les hizo las observaciones pertinentes a las especificaciones que debían seguir **para la reconstrucción que tenían que adelantar los señores de Hexágonos del Llano** (Representante Legal de la firma, el Arq. Carlos V. Moreno), a quienes el muro de encerramiento del lote se les había caído (aleta superior izquierda, que menciona el numeral 6 literal g, ver foto 24 y 17) **firma que hasta el momento no ha hecho las rectificaciones correspondientes**, para lo cual, en esa época se les responsabiliza de las posibles tragedias posteriores, en caso de no seguir los parámetros exigidos por Planeación Municipal.
- “3. Teniendo en cuenta las fotos 25 y 26 del presente informe, **podemos observar que el muro de contención que construyó el arquitecto**

CARLOS VICENTE MORENO debe ser demolido y reconstruido en su totalidad y su relleno debe ser compactado por capas de espesores no superior a 20 cms., el cual debe cumplir con las especificaciones técnicas de la ACI (para muros de protección y de contención).

“4. Si no se realizan los correctivos del caso en forma “inmediata” la tierra allí ubicada, (ver fotos 27 y 28), podría **generar deslizamientos debido a las frecuentes lluvias y a la falta de compactación de los rellenos hechos, lo que conllevaría a producir a que los volúmenes de tierra se colmaten originando desplazamientos y represamientos sobre el caño Maizaro, con las posteriores consecuencias que todos conocemos**” (negrillas nuestras).

4. La Alcaldía Mayor del Municipio de Villavicencio, mediante Decreto 080 de 19 de mayo de 1995, decretó la evacuación inmediata de los asentamientos humanos ubicados en el área subnormal de Venecia y ordenó la *“demolición de toda edificación que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes del sector (área subnormal Venecia)”* (Folio 174, cdno. 1).

En el referido decreto se consideró:

“2. Que el 9 de mayo de 1995, se presentó en la margen derecha del Caño Maizaro (área subnormal Venecia) el volcamiento de un muro, ocasionando la muerte de varias personas que estaban ubicadas en dicha zona.

“3. Que la Secretaría de Planeación Municipal a través del Estudio de Asentamientos sub-normales actualizado en 1994, determinó la zona afectada como de alto riesgo por inundación y que el Comité Local de Emergencias verificó la situación observándose alto riesgo para la vida y bienes de las personas que continúan habitando la zona sub-normal de Venecia, por el posible desprendimiento de un muro y la creciente del Caño Maizaro.

“4. Que es indispensable adoptar las medidas y emplear los medios de prevención de futuros desastres y calamidades, en los asentamientos humanos ubicados en el área de alto riesgo.

“5. Que la Constitución Nacional, la Ley 9ª de 1989, el Decreto 918 de 1989 y el Decreto 0440 de 1997, facultan al Alcalde Municipal para eliminar el riesgo en los asentamientos humanos localizados en la zona, tomando las medidas administrativas y policivas aplicables al caso.

“(...)”.

5. Se practicaron en el proceso, los siguientes testimonios:

- De JOSÉ ALBERTO BURGOS JAIMES¹⁰. Expresó que, en calidad de Director Operativo de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Villavicencio, intervino en la demolición del muro de propiedad HEXÁGONOS DEL LLANO, por orden expresa del Comité Local de Emergencias, organismo que advirtió sobre el inminente peligro que éste representaba para la comunidad acantonada en el barrio subnormal de Venecia. Afirmó que el muro que se ordenó demoler se encontraba en un tramo contiguo a otro que se había volcado el 9 de mayo de 1995 y que provocó la muerte de varias personas.

- De NOHORA YAMILE JÍMENEZ BAQUERO, integrante del Comité Local de Emergencia Municipal. Sostuvo que, el 9 de mayo de 1995, se presentó el desprendimiento de un muro de contención en las inmediaciones del barrio subnormal Venecia. En un comienzo, se pensó que el muro desprendido se trataba de aquel de propiedad del señor CARLOS VICENTE MORENO – Representante de la Sociedad Hexágonos del Llano-, por cuanto, desde 1993, se sabía que éste presentaba defectos estructurales y había sido calificado como un muro bomba, *“porque a cualquier momento se iba a caer”*, razón por la cual desde esa fecha se había solicitado su demolición; sin embargo, al acudir al sector de la tragedia, se pudo verificar que se trataba de un muro continuo, de cuya existencia no se tenía conocimiento.

En suma, de conformidad con las pruebas mencionadas, encuentra la Sala acreditado que, como consecuencia del volcamiento de un muro de contención ubicado en el margen derecho del “Caño Maizaro” –lugar donde se asentaba el “Barrio Subnormal Venecia” y que ocasionó la pérdida de vidas humanas-, la Alcaldía Mayor del Municipio de Villavicencio profirió el Decreto 080 de 19 de mayo de 1995, mediante el cual ordenó la evacuación de los asentamientos humanos ubicados en la zona y la demolición de toda edificación que amenazara con ruina o que, por su estado de deterioro, representara peligro o riesgo para los habitantes del sector. Por lo anterior, se procedió, por conducto de la Secretaría de Planeación Municipal, a la demolición del muro construido por la Sociedad

¹⁰ Folios 139 a 143

Hexágonos del Llano¹¹ en un predio de su propiedad, el cual se encontraba ubicado en las inmediaciones del “Caño Maizaro”, “Urbanización el Buque”.

Para la Sala, lo anterior no estructura la falla del servicio que la parte actora endilga al ente público demandado, por cuanto, los elementos de convicción obrantes en el proceso, permiten concluir, sin dudas, que el muro de propiedad de la Sociedad Hexágonos del Llano sí presentaba fallas estructurales que lo hacían objeto de las medidas de prevención adoptadas por el Municipio de Villavicencio, mediante el Decreto 080 de 1995.

En efecto, el informe de la Comisión Técnica -conformada por tres arquitectos y dos ingenieros de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, funcionarios de Planeación Municipal y de la Caja de Vivienda Popular-, que concurrió al lugar de la tragedia ocurrida el 9 de mayo de 1997, concluyó que el muro de contención de propiedad de la Sociedad Hexágonos de Colombia –similar al muro que causó el desastre- presentaba fallas técnicas (taponamientos, agrietamientos, fisuras y fracturas), las que, a su juicio, ponían en riesgo la vida de los habitantes del sector (Área Subnormal de Venecia), por cuanto representaba amenaza continua de ruina y por ello, recomendó que éste **debía “ser demolido y reconstruido en su totalidad”**.

En este orden, para tomar la decisión de demoler el muro de propiedad de la demandante, la Administración contó con un informe técnico idóneo, en el cual se advirtió sobre la inestabilidad del mismo a causa de las fallas técnicas advertidas en su estructura, que sí imponían su derribamiento, dado que en tales condiciones representaba peligro para los moradores del sector.

Ahora, obra en el proceso el testimonio emitido por un ingeniero (José Domingo Tacué) contratado por la actora, en el que se afirma que el muro de ésta se encontraba en buen estado; no obstante, tal afirmación no refleja más que una especulación del propio testigo, en tanto en la diligencia señaló que “no le vi amenaza de ruina, **creo que estaba bien**”, lo cual le resta contundencia y por ende, no hace fiable su dicho y menos teniendo en cuenta, al preguntársele sobre los medios que empleó para llegar a esa conclusión dijo que “por apreciación visual del estado del muro” (folio 176 a 179).

¹¹ Conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación proveniente de la Cámara de Comercio de Villavicencio, el señor CARLOS VICENTE MORENO funge como socio y gerente de la sociedad denominada HEXÁGONOS DEL LLANO CÍA. LTDA. (Folios 9 a 12, cdno. 1).

Por otra parte, el argumento del recurrente tendiente a cuestionar la Resolución 080 de 1995, proferida por la Alcaldía de Villavicencio, por cuanto ordenó genéricamente la demolición de edificaciones, sin identificar específicamente a cuáles se refería, no es un argumento que pueda plantearse en este escenario, pues traslada la controversia al plano de la legalidad del acto administrativo, el cual no resulta propio de la acción de reparación directa incoada.

Así las cosas, la Sala encuentra que el daño antijurídico alegado en la demanda no puede ser imputado a la entidad pública demandada, en la medida que no se encuentra acreditada la falla del servicio alegada en la demanda, razón por la que se impone la confirmación de la sentencia recurrida.

Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE sentencia de 2 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ